

## **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Víctor Genao.

**Abogado:** Lic. Nelson Ventura.

**Recurrido:** Orlando Rafael González de la Cruz.

**Abogado:** Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Genao, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078797-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 159 de la Guaranas, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declararse inadmisibles, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 449-99-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de julio del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Nelson Ventura, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, abogado de la parte recurrida Orlando Rafael González de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Rafael Orlando de la Cruz, contra Víctor Genao, la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 7 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara

buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el Sr. Rafael de la Cruz, en contra del Sr. Víctor Genao, por ser hecha de acuerdo a la ley y en el tiempo oportuno; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, pronunciado en audiencia de fecha 8 de marzo del año 1999, por falta de comparecer; **Tercero:** Condena al Sr. Víctor Genao, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños materiales y morales sufrido por la pérdida ocupación intrusa dentro de la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Pimentel; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (mil pesos) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, después de su notificación; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Huáscar Antonio Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la sentencia e intervenir"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante Víctor Genao, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga a la parte recurrida pura y simplemente de la apelación; **Tercero:** Comisiona al ministerial José A. Sanchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documento de la causa por desconocimiento; **Segundo Medio:** Violación del principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Tercer Medio:** Violación a la ley, en cuanto se desconoció el principio de que cuando una jurisdicción está apoderada no puede pasarse a otra sin esperar a que la previamente apoderada decida el fondo del asunto; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8-2-j de la Constitución de la República); **Quinto Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 20 de julio de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Genao,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Huascar Ant. Fernández Graciano, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)